

Enterado y al archivo.  
 Del gobierno del Estado de Morelos participando haber nombrado secretario del despacho del mismo al C. Vicente Reyes.

Enterado y al archivo.  
 Dictámen de la comision de Industria que consulta no es de aprobarse el contrato celebrado entre el Ministro de

Fomento y el representante de la compañía del ferrocarril de Tehuantepec para revalidar la concesion de 14 de Diciembre de 1874.

Segunda lectura y á discusion el lunes próximo.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion pública para entrar en secreta pedida por el C. Lémus.

Junta celebrada el dia 4 de Octubre de 1876.

Presidencia del C. Peniche.

A las cuatro de la tarde se pasó lista, resultando presentes los CC. Aguirre, Azpíroz, Balandrano, Blanco, Buelna, Clavería, Cueto, Cervantes, Carvajal, Fernandez, Flores, García Alberto, Hernandez, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Lláven, Mendoza, Mercado, Núñez, Parada, Peniche, Perales, Peon Contreras, Ramirez, Rojas, Ruelas, Rul, Ramirez José H., Rincon Gallardo, Robert, Saavedra, Urqueta, Vieza, Vicencio é Izunza.

No asistieron: con aviso los CC. Salas, Velez y Verdugo, y sin él los CC. Dondé, Goytia, Sanchez Azcona y Vidana.

El C. SECRETARIO.—No hay quorum. La Mesa dispone se publique la lista de los ciudadanos senadores que asistieron hoy y los nombres de los que faltaron.

El C. PRESIDENTE.—Se disuelve la junta.

Sesion del dia 5 de Octubre de 1876.

Presidencia del C. Peniche.

El C. Ramirez Juan J. presta la protesta.—Primera lectura del dictámen de las comisiones de Puntos Constitucionales y Guerra consultando no es de aprobarse el proyecto de ley del C. Ruelas sobre autoridades constitucionales de los Estados.

A las cuatro de la tarde se pasó lista, resultando presentes los CC. Aguirre, Azpíroz, Balandrano, Blanco, Buelna, Clavería, Cueto, Cervantes, Carvajal, Dondé, Flores, García Alberto, Goytia, Hernandez, Izunza, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Lláven, Mendoza, Mercado, Núñez, Parada, Peniche, Perales, Peon Contreras, Ramirez, Rojas, Ruelas, Rul, Ramirez José H., Rincon Gallardo, Robert, Salas, Saavedra, Urqueta, Vieza, Vidana, Velez, Verdugo y Vicencio.

pasado el proyecto de ley presentado por el C. Senador Ruelas en 15 de Noviembre del año anterior, en el que se propone que el Ejecutivo de la Union al decretar el estado de sitio en uso de facultades extraordinarias, no pueda destruir ni suspender en el ejercicio de sus funciones á las autoridades constitucionales de los Estados, que sean objeto de tal medida.

Se abrió la sesion dándose lectura á la acta del dia 3 del actual, la que se aprobó sin debate.

“Graves son las consideraciones que han obrado en el ánimo del ilustrado autor de tal proyecto, porque segun aparece en su parte expositiva, la forma de gobierno establecida por la Constitucion en su art. 40 relacionado con el 109, reconocen como principio y base fundamental, la soberanía de los Estados en todo lo que ve á su régimen interior. Destruir ó suspender en el ejercicio de sus funciones á las autoridades constitucionales de estos, es violar abiertamente el art. 41 de la misma Constitucion, que en la parte relativa declara que el pueblo ejerce su soberanía por las autoridades de los Estados en los términos respectivamente establecidos por la Constitucion federal y las particulares de ellos mismos.

El C. SECRETARIO.—Se nombra en comision á los CC. Flores, Rojas y secretario Azpíroz para introducir al Salon al C. Juan J. Ramirez con objeto de que preste la protesta de ley.

Se presentó el C. Ramirez Juan J. y despues de haber prestado la protesta respectiva tomó asiento entre los demas señores senadores.

El C. SECRETARIO.—Se ha presentado lo siguiente:

Dictámen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Guerra.

Señor:  
 “Al estudio de las comisiones de Puntos Constitucionales y de Guerra, ha

“A primera vista, las deducciones sacadas de estos artículos, convencen de que los Poderes del centro no pueden de ninguna manera tocar en la parte más pequeña y bajo cualquiera

forma la soberanía de los Estados. Aparece claro también, que turbar en el ejercicio de su autoridad á los poderes que ellos mismos se han dado, no solo es atentatorio, sino que altera visiblemente la forma de gobierno aceptada por el pueblo mexicano.

“Meditando, sin embargo, un poco en el sentido genuino de tales preceptos en la aplicación práctica que deben tener, al usar el Ejecutivo de la Unión de las facultades extraordinarias que se le otorgan, es fácil comprender que su inteligencia no es tan absoluta y exclusiva como se pretende. El pacto federal contiene prescripciones, que como las de toda ley, no tienen una aplicación aislada, sino que todo su conjunto debe relacionarse para que haya siempre armonía y se pueda realizar la marcha regular de las instituciones. Un precepto no puede existir sin el otro, y como preferentemente los Poderes de la Federación, en el ejercicio de su autoridad, han de obrar dentro de la esfera de sus atribuciones y esta se extiende hasta los Estados, hay necesidad de conformar los derechos que les asisten en competencia con las de estos, para que mutuamente no se excluyan.

“El art. 1º de la Constitución declara que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorga. Una dolorosa experiencia, en repetidas ocasiones, ha demostrado ya, casi por actos sucesivos, que pueden suspenderse las garantías individuales otorgadas en los artículos relativos del título I, á pesar de lo dispuesto en los que quedan citados. El XXIX del mismo título es demasiado expreso y por esto se ha visto que las facultades extraordinarias, así como las autorizaciones concedidas al Ejecutivo de la Unión, á que se refiere la última parte del artículo citado, na-

da tienen de anticonstitucional y pueden muy bien concordarse con los que hacen relación á la soberanía de los Estados. Sin las instituciones sociales, estos no pueden subsistir como entidades federativas; porque siendo su causa la manera de desarrollarlas y darles toda la importancia que necesitan, viene á ser consiguiente.

“Una invasión, una rebelión á mano armada, que con cualquiera pretexto y en diferente forma destruye á las instituciones, no solamente pone en peligro la observancia de las garantías individuales, sino la misma forma de gobierno. Natural es, que en circunstancias tan supremas, la autoridad federal cuente con todos los recursos que en competencia con los de sus enemigos, siempre lleven la ventaja. Es lamentable que el estado de sitio, de día en día se haga más necesario; pero examinando con la debida atención todas las revoluciones que se han sucedido en nuestro país, se observa que estas siempre se proporcionan elementos que no han tenido las anteriores, y que cada día también las hacen más asoladoras y más temibles. La una no puede compararse con la otra, porque proclama diferentes principios políticos ó es más violenta y audaz; y en este caso para que el Ejecutivo de la Unión no quede sin defensa, las facultades y autorizaciones que se le concedan, deben estar siempre en proporción con la gravedad del peligro. A males extraordinarios, se han de aplicar siempre remedios extraordinarios; esto lo aconsejan las necesidades de la conservación y del deber. No por un respeto mal entendido á la soberanía de los Estados, se han de sacrificar las instituciones y aun la misma existencia del gobierno.

“El examen práctico de las causas que pueden determinar el estado de sitio, convence de que la mayoría de las comisiones, no dan inteligencia subver-

siva á los artículos de la Constitución que le sirven de apoyo, ni que puedan llamarse *centralistas*, según la opinión del C. Ruelas. Cuando los Poderes constitucionales de un Estado se sublevaran contra los federales, se sublevaran contra la Constitución, y esta no puede entonces protegerlas en su inmunidad é independencia, porque conspiraría contra sí misma. Sucede también que la revolución en un Estado, es tan potente que por poderosos que sean los elementos de defensa con que cuente, siempre tiene necesidad de ocurrir á los Poderes de la Unión para que le protejan, y estos tienen el deber de hacerlo conforme á lo prevenido en el art. 116. En tal caso, toda la acción federal obra en el Estado invadido ó sublevado, sin que pueda ejercerse la de los Poderes locales ó por impotencia ó por inútil. Obrando preferentemente la autoridad militar, porque no se trata de otra cosa que vencer las armas con las armas, la acción civil le estorba y le perjudica. Podrá contribuir, es verdad, al éxito de las operaciones militares la cooperación de la autoridad local; pero en el ramo de Justicia, no la necesita, en el de Legislación tampoco, porque su objeto es restablecer el orden y para lograrlo basta solo la acción militar. Los auxilios que pudiera prestar el Ejecutivo de un Estado, ayudarán eficazmente, mas ya se sabe en qué consisten, y que el jefe militar cuenta con ellos. Por resultado de esta explicación sencilla, se viene á parar en que los Poderes constitucionales de una localidad de hecho quedan nulificados, y entonces nada de nuevo determina el Ejecutivo de la Unión con su decreto de estado de sitio.

“Más difícil es la situación en que se encuentra un Estado, si sus Poderes constitucionales ó son débiles ó simuladamente protegen un trastorno, para no entrar en pugna abierta con el cen-

tro. Entonces el Ejecutivo de la Unión se encuentra quizá más comprometido, porque crece la franqueza para poner en acción sus elementos y hacerlos más provechosos. Si la revolución aparece en Estados, constituidos en tales condiciones, podrá emplear sus recursos, aunque sin el éxito inmediato que produjeran, si su intervención fuera más directa.

“Las revoluciones no por ser puramente locales, dejan de ser un amago á la tranquilidad general y preocupar la atención del Ejecutivo de la Unión. Mas en este caso, solo el trascurso de los días y las nuevas faces que vayan presentando, normarán la conducta del gobierno, que estando ya prevenido y provisto de las autorizaciones para obrar, llegado el caso conveniente, no habrá temores de que el peligro se desatienda. Por estas causas, la autorización para el estado de sitio, debe ser discrecional y no estar sujeta á restricciones determinadas, porque siendo varias las circunstancias de un trastorno, el remedio para sofocarlo no siempre puede ser el mismo. Amplia como es, nunca se extiende á destruir á los Poderes locales, pues tal medida trae solo la suspensión, y bajo este respecto, es del todo inexacta la suposición que hace el proyecto de ley que se viene examinando.

“Lo expuesto es más que suficiente, para que el Senado pueda formar juicio respecto de la resolución que la mayoría de las comisiones someten á su ilustrado criterio. Tienen la pena de que su acuerdo no ha sido unánime, porque el C. Senador Blanco, estando conforme con la necesidad de las autorizaciones al Ejecutivo, opina que de otro modo deben otorgársele. El voto particular que con tal objeto formula, expresa mejor sus opiniones sobre el asunto.

“Las razones expuestas en este dic-

támen, pueden, no solo ser aplicables al proyecto del C. Ruelas, sino á todos aquellos en que se propongan facultades extraordinarias para el Ejecutivo, y por esta causa, la mayoría de las comisiones han creído conveniente extenderse cuanto es necesario. Por todo lo expuesto, someten á la ilustrada deliberacion del Senado la siguiente

## PROPOSICION.

"Unica. No es de tomarse en consideracion el proyecto de ley presentado por el C. Senador Ruelas, en 15 de Noviembre del año anterior, en el que se propone que las autoridades constitucionales de los Estados no puedan ser suspensas en el ejercicio de sus funciones, por virtud de la declaracion de sitio que respecto de ellos haga el Ejecutivo de la Union."

"Sala de comisiones del Senado. México, Octubre 4 de 1876.—Mendoza.—Jáuregui.—Velez.—Cervantes.—Mercado."

Primera lectura é imprímase con el proyecto de ley á que se refiere el dictámen.

## PROYECTO DE LEY

DEL C. SENADOR M. RUELAS.

Señor:

"Acaba de aprobarse en ambas Cámaras la ley que proroga al Ejecutivo las facultades extraordinarias que le fueron concedidas en 25 de Mayo último; y al discutirse en la de Diputados la adición relativa á que solo el Presidente de la República pueda declarar en sitio á los Estados de la Federacion, se ha manifestado de la manera más explícita, que en uso de esta facultad puede el Ejecutivo discrecionalmente destruir los poderes constitucionales de

los Estados y reemplazarlos con un gobierno militar.

"No es de presumirse que el Senado, cuya mision es representar á los Estados y defender su autonomía y sus libertades, haya tenido la mente de sacrificarlos, revistiendo al Ejecutivo Federal de una autorizacion tan eminentemente peligrosa como nótoriamente anticonstitucional; pero despues de la solemne declaracion hecha en la Cámara de Diputados, se hace indispensable que inicie una medida legislativa que tenga por objeto declarar, que no pueden ser destruidas ni suspensas en el ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales de los Estados, por la declaracion en sitio que de ellos haga el Presidente de la República.

"De este modo se cerrará la puerta á torcidas interpretaciones, y quedarán precavidos abusos ó errores que pudieran ser de trascendentales consecuencias.

"Esto es por lo que toca á la oportunidad. Por lo que respecta á su justicia, entiendo que pocas palabras bastarán para fundarla.

"Bien está que en los casos de grave peligro ó conflicto previstos por la Constitucion, se conceda al Ejecutivo todas aquellas facultades que sean necesarias para restablecer la paz y el orden perturbados en la sociedad; que cuando una rebelion se presente armada y poderosa, se le den los medios eficaces para vencerla en el mismo terreno de las armas; y que cuando los poderes supremos de un Estado, rompiendo el pacto de Union, pretendan derrocar á los poderes federales legítimamente constituidos, se considere á aquel Estado como en estado de guerra, y se procure sustraer á los pueblos del dominio de las autoridades sublevadas, poniéndolos interinamente bajo la accion de un gobierno militar. Pero

no puede aceptarse que cuando todos los poderes legítimos de un Estado se mantienen dentro del pacto federal, reconociendo á los Poderes de la Union, estos Poderes, con el pretexto de protegerlos, los puedan destruir definida ó temporalmente.

"No es de creerse, repito, que el Senado haya querido otorgar tan injusta y tremenda autorizacion; pero aunque hubiera querido, no habria podido otorgarla.

"Nosotros no podemos investir al Ejecutivo con una facultad de que nosotros mismos carecemos, y es evidente que el Congreso no tiene facultad para destruir ó suspender la forma de gobierno establecida por el art. 40 de la Constitucion que dice:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental."

"La Constitucion en su art. 29 autoriza la suspension de las garantías individuales; pero en ninguna parte autoriza á nadie para suspender el sistema político de gobierno, y así lo declararon expresamente los legisladores constituyentes de 1857, al discutirse los artículos relativos del proyecto del Código fundamental.

"En una palabra, las facultades extraordinarias se pueden dar para salvar las instituciones que están en peligro; pero no puede concebirse que se otorguen para destruir las instituciones, á pretexto de que peligran.

"Lo expuesto presenta la cuestion con toda claridad, á mi humilde entender, desde el punto de vista de la justicia y de la legalidad, segun nuestro derecho constitucional.

"En esta cuestion no puede haber

más que dos partidos: el partido federalista, defensor de la forma de gobierno federal, y, por consiguiente, de la soberanía de los Estados en su régimen interior; y el partido centralista, dispuesto á sacrificar esa soberanía, poniéndola á discrecion del Poder Ejecutivo del centro.

"No puedo suponer sin grave ultraje á los ciudadanos Senadores, que en esta Cámara exista este último partido. Cuando ménos, debo creer que no existe en mayoría. Debo suponer que la mayoría es netamente federalista, y que la representacion de cada Estado, no solamente acogerá, sino que tambien defenderá enérgicamente todos aquellos pensamientos que tiendan á garantizar la autonomía de los Estados, la subsistencia de sus poderes legítimos y el orden constitucional en ellos establecido.

"Como á estos fines tiende el proyecto de ley que en seguida propongo, debo aguardar que sea benignamente acogido por los ciudadanos Senadores, quizá por una mayoría de ellos, ó cuando menos por los que aprobaron la adición que declaraba que el Ejecutivo no quedaba investido de la facultad de declarar en sitio á los Estados.

"Pero aunque tuviere la más fundada y profunda conviccion de ser yo el único que opinase en pró de este proyecto, siempre lo presentaría á la Cámara, y siempre lo defendería con el mismo vigor.

"Hay momentos en la política en que aunque se pierda una votacion, mucho se gana con solo provocar una votacion. Hay situaciones en los parlamentos en que las minorías, aunque estén representadas por un solo hombre, tienen el deber de hablar, no para obtener un triunfo, pero sí para que su voz sirva de una protesta contra aquello que se juzga atentatorio y liberticida.

"Impulsado por estas consideraciones, tengo la honra de suplicar al Senado, que previos los trámites legales se sirva dispensar su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEY.

"Artículo único. No podrán ser destituidas ni suspensas en el ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales de los Estados, á virtud de la declaracion en estado de sitio, que res-

Sesion del dia 6 de Octubre de 1876.

Presidencia del C. Peniche.

A las cuatro y cuarto de la tarde, se pasó lista resultando presentes los CC. Aguirre, Azpíroz, Balandrano, Blanco, Buelna, Carvajal, Clavería, Cueto, Cervantes, Dondé, Flores, García Alberto, Goytia, Izunza, Lémus, Lerdo, Lláven, Mendoza, Mercado, Núñez, Parada, Peniche, Perales, Peon Contreras, Ramirez, Rojas, Ruelas, Rul, Ramirez José H., Robert, Rincon Gallardo, Salas, Saavedra, Urqueta, Viezca, Vidaña, Velez, Verdugo y Vicencio.

Abierta la sesion se dió lectura á la acta de la verificada el dia anterior y puesta á discusion sin ella se aprobó.

La secretaría dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

De la Cámara de Diputados, remitiendo el expediente relativo á la cons-

pecto de los mismos Estados haga el Ejecutivo de la Union.

"Salon de sesiones de la Cámara de Senadores. México, Noviembre 15 de 1875.—Como representante único del Estado de Zacatecas, *M. Ruelas.*"

A las comisiones de Puntos Constitucionales y Guerra.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion pública para entrar en secreta de Reglamento.

Comunicaciones.  
truccion de dos fuentes en el arroyo de los Comales y otro en el del *Escribanillo*, ambos en el Estado de Veracruz.

A la comision de Industria.

Del Ministerio de Fomento avisando quedar enterado de que para el lúnes próximo está señalada la discusion del dictámen referente á la revalidacion de la ley de 14 de Diciembre de 1874 que solicita la compañía del ferrocarril de Tehuantepec.

A sus antecedentes.

Del gobierno del Estado de Tabasco remitiendo los decretos expedidos por el mismo en 4 y 16 de Agosto del corriente año.

Recibo y al archivo.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

Sesion del dia 7 de Octubre de 1876.

Presidencia del C. Peniche.

Segunda lectura del dictámen de las comisiones de Puntos Constitucionales y Guerra que consulta no es de aprobarse el proyecto de ley del C. Ruelas.

A las cuatro de la tarde se pasó lista, estando presentes los CC. Aguirre, Azpíroz, Balandrano, Buelna, Clavería, Cueto, Cervantes, Carvajal, Dondé, Flores, García Alberto, Goytia, Hernandez, Izunza, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Mendoza, Mercado, Núñez, Parada, Peniche, Perales, Peon Contreras, Ramirez, Rojas, Ruelas, Rul, Rincon Gallardo, Robert, Salas, Sanchez Azcona, Urqueta, Viezca, Velez, Verdugo y Vicencio.

Se abrió la sesion y en seguida se dió lectura al acta de la verificada el dia anterior la que puesta á discusion sin ella se aprobó.

El C. SECRETARIO.—Dictámen presentado por la mayoría de las comisiones de Puntos Constitucionales y Guerra que consulta "no es de tomarse en consideracion el proyecto de ley presentado por el C. Ruelas, proponiendo que no pueden ser suspensos en el ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales de los Estados, en virtud de la declaracion de sitio que respecto de ellos haga el Ejecutivo de la Union."

Segunda lectura y á discusion para el miércoles 10 del presente mes.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

Sesion del dia 9 de Octubre de 1876.

Presidencia del C. Carvajal.

A las cuatro de la tarde se pasó lista, resultando presentes los CC. Aguirre, Azpíroz, Balandrano, Blanco, Buelna, Clavería, Cueto, Cervantes, Carvajal, Dondé, Fernandez, Flores, García

Alberto, Goytia, Hernandez, Izunza, Lémus, Lerdo, Lláven, Mendoza, Núñez, Parada, Peniche, Perales, Peon Contreras, Ramirez, Rojas, Ruelas, Ramirez José H., Rincon Gallardo, Robert,